



GERENCIA NACIONAL JURIDICA

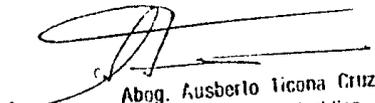
CIRCULAR No. 145/2000

La Paz, 12 de julio de 2000

REF.: RESOLUCION MINISTERIAL No. 577 DE 30-06-2000 SOBRE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA).

---

Para su conocimiento, difusión y cumplimiento, se remite la Resolución Ministerial No. 577 de 30-06-2000 sobre la base imponible del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

  
Abog. Ausberto Ticona Cruz  
Gerente Nacional Juridico  
ADUANA NACIONAL

ATC/rlc  
HR-11261-2000

REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Hacienda

RESOLUCION MINISTERIAL No. 577  
La Paz, 30 JUN. 2000

**VISTOS:** El memorial presentado por la Confederación de Empresarios Privados de Bolivia, solicitando se emita Resolución Ministerial que aclare la inclusión o no del importe exento o liberado del Gravamen Aduanero Consolidado en la base imponible para el calculo de los tributos emergentes de la importación de bienes sujetos a regímenes de exención o privilegio.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo dispuesto en el Art. 42 de la Ley 2064, la nota DNJ/UNAJ/213/2000 emitida por el Servicio Nacional de Impuestos Internos al Presidente de la Cámara Nacional de Despachantes de Aduana, la base imponible para la determinación del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) por las importaciones realizadas, contempla el Valor CIF, más el Gravamen Arancelario efectivamente pagado, más otras erogaciones necesarias para efectuar el Despacho Aduanero, lo que significa que si no existe pago efectivo del GA, la base imponible solo esta formada por el valor CIF Aduana y otras erogaciones necesarias para efectuar el despacho aduanero.

Que en cuanto a la base imponible del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para importaciones, se debe tomar en cuenta lo dispuesto por el Art. 4 del D.S. 24440 que considera el valor CIF - Frontera o CIF - Aduana según corresponda, más el importe de los derechos y cargos aduaneros, y toda otra erogación necesaria para efectuar el despacho aduanero.

Que la norma específica para la determinación de la base imponible del IVA no aclara si los importes y derechos aduaneros a que se refiere el Art. 4 del citado Decreto son efectivamente pagados, hecho que amerita dictar una norma aclaratoria que señale expresamente, que deben consignar el importe de los derechos y cargos aduaneros que efectivamente se pagan, y en el caso de no existir importe o monto a pagarse por el GA, cuando se trata de importaciones sujetos a regímenes de exención o privilegio, no deberá considerar monto alguno.

Que consultado el Viceministro de Política Tributaria, sobre este extremo emite el informe DGPTI No. 048/2000, considerando procedente dar curso a la solicitud efectuada por la Confederación de Empresarios Privados de Bolivia. ✓

**POR TANTO:**

El Ministro de Hacienda con las atribuciones conferidas por Ley.

**RESUELVE:**

Aclárase y entiéndase que forma parte de la base imponible para la determinación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en importaciones; el valor CIF-Frontera o CIF-Aduana según corresponda, más el importe del GA, más otros cargos aduaneros y toda otra erogación necesaria para efectuar el despacho aduanero. Sin embargo de no existir importe o monto a pagarse por el Gravamen Aduanero (GA), por importaciones de bienes sujetos a regímenes de exención o privilegio, no deberá considerar monto alguno.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*